



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

27 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **LUIS ANGEL PADIERNA**, en contra de **COLPENSIONES**, siendo la audiencia señalada procede el despacho a resolver excepciones propuesta por la ejecutada.

Previo al análisis de cada una de las solicitudes presentadas, se tienen como actuaciones más relevantes dentro del proceso, los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Mediante solicitud del 04 octubre de 2013 el abogado CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO actuando como apoderado de LUIS ANGEL PADIERNA solicitó que se libraré mandamiento de pago.
2. A través de auto del 09 de octubre de 2013 este despacho libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por las sumas de \$900.000 por concepto de costas del proceso.
3. Que el 23 de octubre de 2013 la parte ejecutando solicitó el embargo de los dineros depositados en las cuentas 65283509581, 65285942057 y 65294526565 de Bancolombia en una cuantía suficiente para el pago total de la obligación.
4. En consideración al memorial anterior, mediante auto del 24 de octubre de 2013 se ordenó oficiar a Bancolombia para que certificara que tipo se de recursos de depositaban en estas cuentas, ante lo cual se allegó respuesta el 15 de noviembre 2013 por parte de la entidad.
5. Posterior a esta actuación, la parte ejecutante no efectuó actuación alguna, siendo notificada la demanda a el 31 de enero de 2020 por parte del despacho.
6. La parte ejecutada, dentro del términos del oportuno propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN.

Las excepciones de pago y compensación las supeditó a lo que resultara probado dentro del proceso, mientras que la excepción de prescripción la sustentó en los artículos 488 del Código Sustantivo Del Trabajo y 151 de Código Procesal Del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil. Argumentando que según diversos de la Corte Suprema De Justicia, el término prescriptivo en laboral no debe ser superior a tres años y en ningún momento se puede indicar un fenómeno precriptivo de otra jurisdicción, ya que con ello se estaría desconociendo la normatividad laboral.

CONSIDERACIONES

Como se observa, la ejecutada propone de manera abstracta las excepciones de PAGO Y COMPENSACIÓN, no se acompañan de un fundamento fáctico ni probatorio, esto es, solo se afirma la misma sin aportar prueba de ello, razón por la cual las excepciones deberán ser declaradas no probadas.

Se procede entonces a resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN, siendo esta una institución jurídica de carácter sustancial que tiene la capacidad de extinguir los derechos por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del beneficiario de los mismos; la misma se encuentra consagrada en el artículo 488 del CST y 151 del Código De Procedimiento laboral.

Es claro que el CPLSS, tiene una reglamentación limitada en relación con el proceso ejecutivo, son solo los artículos 100 al 111, en los que se plantean los presupuestos de la acción, pero para el trámite debe acudirse, por expresa remisión del artículo 145 ibidem, al Código General del Proceso, en el cual, se predica como válidas las excepciones expresamente consagradas en el artículo 442, y entre ellas se encuentra la de prescripción.

De esta manera, por expresa remisión del artículo 145 ibid, nos tenemos que valer de las normas del Código General Del Proceso en el cual, se avala la presentación de excepciones, limitándolas a las enlistadas expresamente en el artículo 442, por ser esta la norma vigente al momento de notificación del mandamiento de pago, el 31 de enero de 2020.

Ahora bien, como el origen de las condenas impuestas en la sentencia –que es el título ejecutivo–, es de los temas contenidos en la cláusula general de

competencia del artículo 2° del CPLSS, la prescripción tiene que atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

"ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

En ese orden de ideas, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

Sin embargo, debe aclararse que de conformidad con los artículos 90 del CPC, hoy artículo 94 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del CST, la demanda ejecutiva interrumpe la prescripción, siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Pasado ese lapso, los efectos sólo se producirán con la data de notificación al accionado.

Así mismo dentro del presente caso, se debe tener en cuenta que a pesar de que el ejecutante pretendiera la imposición de una medida cautelar para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, la misma fue negada por el despacho el despacho el 24 de octubre de 2013 y con posterioridad el ejecutante no realizó ninguna otra actuación, ni solicitó que se le diera impulso procesal al presente proceso.

Sentadas las premisas anteriores, se observa en el presente caso que el mandamiento de pago fue notificado por estados al ejecutante el día 10 de

octubre del 2013, pero sólo se notificó por parte del despacho a la ejecutada el 31 de enero de 2020, siendo está la fecha con la cual se interrumpió la prescripción. Es decir, como el mandamiento de pago se notificó por fuera del término de un 1 año siguiente al auto que libró mandamiento de pago, la prescripción afecta todos los derechos causados antes al 31 de enero de 2017, concluyéndose que las obligaciones demandadas se encuentran prescritas y que en consecuencia, se deberá declarar probada la excepción de prescripción.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído, las demás no fueron probadas

SEGUNDO. ORDENA cesar la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES-**, conforme las anteriores consideraciones.

TERCERO: SIN COSTAS en esta oportunidad procesal.

CUARTO. DECLARA Legalmente **TERMINADO** el presente proceso y se ordena su **ARCHIVO** previa desanotación de los registros.

Lo resuelto se notifica en Estados.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

. NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 141** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, 30 de agosto de 2021

pe

Secretaria